

sideran los siguientes: sella marítima, enanto, ocoñito napel (*aconitum napellus*), eléboro negro [rosa de Navidad], eléboro blanco, cebadilla, colchico (*mata-perros, azafran de los prados*), belladona [*atropa belladonna*], extramonio [*toloache*], tabaco, digital, cicutas diversas, la mayor, la pequeña y la virosa; conicina, laurel rosa [*Nerium oleander*], nuez vómica, haba de San Ignacio, estricnina, falsa angustura, brucina, upas, alcanfor, coca de levante, hongos, centeno atizonado ó de cornezuelo, zizafia, plantas y flores olorosas, alcohol y licores alcohólicos, éter y cloroformo.—Los venenos narcótico-acres participan en muchos casos de los síntomas propios de los venenos irritantes y de los narcóticos y otras veces toman caracteres especiales; pero en general,

lidad no está comprendida entre los casos en que se puede acusar por Apoderado, conforme á las leyes 12, tít. 5, Part. 3.^a y 6.^a, tít. 1, Part. 7.^a; y porque el poder otorgado á Lejarazu no contenia la cláusula necesaria para la acusación: declararon que de oficio debía reprenderse al C. Pedro Covarrubias por su omisión; y concluyeron manifestando, que era de amonestarse, como se le amonestaba, á que fuese más cuidadoso en el cumplimiento de sus deberes.—**Con sobrada razon el Juez interino así corregido no opuso recurso alguno contra tan suave correccion, cuya lenidad no me ocuparé de probar, porque salta á la vista, y porque no he hecho mérito del caso que acabo de narrar con todas sus circunstancias, sino para probar:** 1.^o **Que á la infraccion más flagrante de las Leyes más claras y expresas, que previenen al Juez que proceda contra los delinquentes, (*Pat justitia, ruat cœlum*) sin dejarse mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ni consideracion de ninguna especie, (Leyes de Jurados insertas en las pájs 471 y 472 del tomo presente), la estima el repetido C. Covarrubias, como duda, si el animo del Juez esta preocupado por algun afecto humanitario contra lo prescrito por las mismas Disposiciones:**—2.^o **Que cree que por tal duda no debe molestarse al mismo Juez;** y—3.^o **Que la infraccion indicada es efecto de la prudencia y de la discrecion que deben servir al Juez de guia.**—**Supuesto tal trastorno del Derecho de las ideas y de las acepciones de las palabras así en el lenguaje vulgar como en el forense, me parece que no hay que extrañar ya la calificacion que se ha dado á mis actos oficiales en el párrafo 34 del Informe de 17 de Diciembre de 1877; pero véamos en el párrafo 38 del mismo Informe cómo aparece ya completamente al descubierto el infame plan que comenzó á desarrollarse desde párrafos anteriores de aquella propia pieza, y por el que se propusieron sus autores captarse la voluntad de los subalternos de la 1.^a Sala excusando las faltas de éstos, hacer la apologia de los mismos autores y hacermelos odiosos á aquellos funcionarios. Son los términos de ese párrafo los siguientes:**—**En su oportunidad y ántes de que se consignaran por escrito las mociones sobre despacho de los recados precisos para la revision de los procesos, éstos se han mandado en forma, sin necesidad de reproches inconducentes ó inútiles recuerdos sobre cumplimiento de obligaciones á que no se falta por negligencia ó culpable omision de los Fiscales, Jueces ó empleados inferiores, á quienes la Sala procura tratar con prudencia y sin ira, pues entiendo que de nada sirve que el Magistrado sea incorruptible, si puede perder su serenidad á impulsos de sus pasiones.**—**Si fuera cierta la aseveracion relativa á los recados ó sea á las copias de pedimentos fiscales y sentencias, no se hubiera reformado mi mocion de 18 de Setiembre de 1877, haciéndose á los Fiscales, Jueces y Promotores el recuerdo que expresa la indicada reforma (ant. pág 521), ni se hubiera**

las sustancias narcótico-acres producen agitacion, gritos, delirio, movimientos convulsivos en los músculos de la cara, las mandíbulas y los miembros, contraccion ó dilatacion de las pupilas, pulso fuerte, frecuente, regular ó débil, lento ó irregular, dolores en el epigastro y en el abdómen, nauseas, vómitos tércos, deyecciones albinas frecuentes y á veces embriaguez y temblor general. Estos síntomas no se encuentran jamás reunidos en un mismo individuo; pero los que se manifiestan, persisten, y no son intermitentes en los venenos indicados desde la sella marítima hasta el laurel rosa, como lo son en los demas.—Por fin, se consideran como VENENOS SÉPTICOS los siguientes: ácido sulfúrico y gases de letrinas y cloacas, á saber: sulfato amo-

admitido y aprobado mi mocion X.^a (ant. pág. 521). Mucho han de haber reido especialmente los Jueces y Promotores cuando hayan leído la mentira que repito, y es seguro que no han de haber formado buen juicio de los autores de la falsedad. Por lo demás las **excusas officiosas** de las faltas de alguno de los Fiscales y Promotores fiscales en sus pedimentos; de algunos de los Jueces de Distrito que no remiten con oportunidad las listas de sus causas y negocios, que omiten las copias de pedimentos fiscales y sentencias; que nombran Defensores inútilmente, etc.; y sobre todo, las del Secretario de la 1.^a Sala, á que se contrajeron mis mociones transcritas en las ant. pájs. 517 y sig. y á cuyas faltas alude, excusándolas el mendaz párrafo de que me estoy ocupando, sobre haber producido iguales efectos que la otra mentira antecedente, descansan en la **nuda palabra** de mis acusadores, á quienes puede perfectamente aplicarse el proverbio latino *Falsus in uno, falsus in omnibus* (Quien miente en una cosa, faltará á la verdad en todas), con tanta más razon, cuanto que ya son muchas y no una las falsedades de que son reos.—Recuerdo que en el Palacio de Justicia alguna persona me dijo, que los Magistrados de la 1.^a Sala en horas extraordinarias se turnaban para **deletrear** con el Secretario la **leccion** que debian dar ante el público el siguiente dia en el despacho. Quise inquirir el origen de esta noticia, y supe, que convencida la mayoría de la expresada Sala del peligro que habia en atenerse á las relaciones del Secretario, y teniendo presente que ya estaba mandado que fuese público el despacho, habia acordado en lo confidencial, que cada Magistrado, despues de las horas del despacho, se turnara para estudiar con el Secretario tres ó cuatro negocios, asentando en borrador los trámites ó resoluciones que creyera procedentes, á fin de que el Secretario con seguridad pudiera dar cuenta debidamente á otro dia con aquellos negocios ó causas estudiados, y de que el C. Castillo Velasco, leyendo en el borrador, dictase la providencia que hubiera creido conveniente el Magistrado que hubiera hecho el turno. Me consta ciertamente, que el predicho C. Presidente, en seguida de haber hecho el Secretario una relacion, leía en un papel el decreto ó auto que creía conveniente, y que por lo comun era aprobado por la mayoría y por lo comun por mí, salvo casos raros. ¿Se habrian tomado semejante molestia mis adversarios, si el Secretario hubiera sido capaz de cumplir con su deber?—No, evidentemente no; pero por un antagonismo indigno de los que estan llamados á administrar justicia, se ha creido conveniente no solo excusar las faltas del mismo Empleado y las de otros subalternos, sino atribuir á mi ira é **imprudencia** y á la **pérdida de la serenidad de mi razon, á impulsos de mis pasiones** mis frecuentes reclamaciones sobre observancia de las leyes.—No deben ser ni íntegros ni entendidos los que así me han difamado, sin tener en cuenta que una injuria hecha al carácter y buena reputacion de un hombre, es de tal consecuencia, que apenas es posible graduar su enormidad [*Famae damna majora, quamque estimari possint*]; cuando de manera tan clara como indisculpable dejan descubierta á los

niaco mezclado con el aire atmosférico y la mezcla de aire oxígeno y ácido carbónico. A los envenenamientos de estos gases se llama propiamente *asfixia*: los venenos de animales ponzoñosos, como la vívora común [*coluber verus*], la naja [*coluber naja* de Linneo], la elegante [*coluber russellianus*], la *coluber gramineus*, la *sedí paragosdos* de los Indios, el *bumgarum pamaz* de los mismos, y la culebra de cascabel ó de sonaja: algunos insectos, como el escorpion de Europa, el alacrán, la araña tarántula, la de las bodegas ó cuevas, la abeja, el moscardon llamado vulgarmente *ficote*, la abispa y últimamente los venenos que están contenidos en las sustancias alimenticias alteradas ó podridas, principalmente en la carne, y en los embutidos, como la morcilla,

perspicaces ojos de la Corte Suprema de Justicia la negra y oprobiosa **bandera de recluta**, que con la mayor mala fé, con el más cumplido escándalo y con las más punibles mentiras, han establecido, para filiar contra mí á todos esos Empleados á quienes **excusan**, bandera vergonzosa, que tremolaron abiertamente en el ya repetido párrafo 34º del Informe que combato y con cuyo trapo asqueroso tejido con falsedades ya demostradas, cubrieron la impericia y desidia del Secretario en el párrafo 39 de la misma pieza, [ant. páj. 515], haciendo uso del "Diario Oficial" para el reclutaje pues en él está publicado el Informe de 17 de Diciembre de 1877, en el que en ódio á mi persona, mis acusadores aparecen ante la Corte Suprema, ante el Ejecutivo y ante el público sensato, desempeñando de oficio el papel de Defensores celosos de faltas que corregir.—*Corriendo el riesgo de ser mal interpretado, haré sin embargo una explicacion, porque la creo conveniente.* Por naturaleza y no por conviccion ni por virtud, especialmente en el ejercicio de la autoridad, he sido y soy fiel observante de las dos grandes máximas latinas *Frangas, non flectas* [Rómpele, ántes que doblarte] *Fiat justitia, ruat cælum* [Hágase justicia, aunque se caigan los cielos]. Para ahorrarme de compromisos, que pudieran ponerme en peligro de quebrantarlas, vivo retraido y no recibo servicios que en el acto no pueda pagar, para poder conservar así mi absoluta independencia, de la que creo haber dado ya sobradas pruebas. Mi carácter no se presta ya más á debilidades ó contemporizaciones que puedan rebajar á la autoridad de que estoy encargado; y aunque procuro no dar motivo para que se me tache de déspota en el ejercicio del mando, para dar mis órdenes ó prevenciones uso de las voces preceptivas, cuando me dirijo á mis Inferiores, porque son las que creo propias, aunque no opinan así los Magistrados de la mayoría de la 1ª Sala, segun hemos visto ya en la narracion de mis mociones de 18 y 22 de Setiembre de 1877 [ant. páj. 521], y aunque el C. Castillo Velasco en sus Circulares y Comunicaciones á los Jueces prefiera usar de las voces deprecatorias del ruego ó de la súplica, que me hacen el mismo efecto que las que se cuenta que empleaban los antiguos Jefes de la Milicia cívica para mandar á cualquiera de sus Soldados, á quien con el sombrero, morrion ó gorra de cuartel en la mano, decian, por ejemplo: "**Señor Don Fulano de tal; me hace usted favor, por lo que más estima, de dar media vuelta á la derecha ó de terciar su fusil!**"—*No ha podido, pues, dejar de percibirse el contraste que forma mi conducta respecto de la de mis adversarios, al ménos respecto de la de los CC. Castillo Velasco, Pankhurst y Covarrubias, y explotando en mi daño los antecedentes relativos á mi persona, que acabo de consignar, y exajerándolos hasta donde ha convenido á sus miras, me han presentado como un energúmeno, como uno de esos endriagos que las leyendas ó tradiciones populares cuentan que se tragan á los hombres crudos ó como uno de los malos Genios de las "Mil y una noches", que sólo se complacen en maltratar á las gentes. Mientras de que con tan reprobadas exageraciones ó mentiras lanzadas en sus escritos,*

el salchichon, etc.—Los venenos sépticos determinan síncope, debilidad general con alteracion de los fluidos de la economía animal, muy á menudo sin alteracion ninguna de las facultades intelectuales y sin inflamacion local bien pronunciada. La sangre se pone negra, así como los órganos parenquimatosos, los músculos quedan flexibles, todos los tejidos orgánicos quedan magullados, y les entra prontamente la putrefaccion luego que el individuo ha sucumbido. Tambien son síntomas de los venenos sépticos los sudores frios y abundantes, los vómitos biliosos con convulsiones y una ictericia general; sobreviniendo á veces adomas, deyecciones fétidas y albinas.—La anterior reseña creo que será bastante para que, como dice Villanova [*loco citato*]

en sus quejas verbales al Ministerio de Justicia y aún en sus conversaciones, han procurado, y procuran alejar de mi persona y de la noble y liberal causa que sostengo contra las rancias **reservas**, toda clase de simpatía, generalizando el **tolle tolle** de sus falsas apreciaciones, nada han omitido ni omiten para atraerse á todos aquellos cuyas faltas disculpan, á todos los que no me conocen bien y á aquellos Subalternos á quienes, como ya he indicado, el C. Castillo Velasco con el sombrero en la mano y con tono de plegaria dirige sus órdenes.—*Tal proyecto ni es ingenioso, ni puede engañar á la gente sensata, y tiene un peligro de trascendencia para la causa pública.* Puede alucinar á algunos crédulos que no me conozcan ni hayan oido hablar de mis antecedentes; pero no ha de suceder lo mismo con las personas que me conocen ni con las que saben, que he desempeñado numerosos empleos de importancia, ya en la Judicatura y Magistratura ya del Ejército y ya del órden gubernativo en el Distrito Federal y en los Estados, en la paz y en la guerra; que en todos esos empleos he tenido no pocos Subalternos; y que estos jamás han elevado contra mí una queja por despotismo, injusticia ó maltratamiento, sino que por el contrario, aun despues que he dejado de ser su Superior cultivan mi amistad; ni podrán por fin, ser engañadas áquellas personas que saben tambien, que llevo diez años de ejercer el Profesorado en la Escuela de Jurisprudencia, y que no hay memoria de que cualquiera de mis numerosos Discípulos se haya quejado de mí en el sentido indicado, siendo antes bien notorio, que no obstante que muchos de ellos piensan de diversa manera que yo en política, han sido siempre objetos de mi afecto y de mi interés, pagándome con usura, aun despues de recibidos de Abogados. ¿Quién, sabidos estos antecedentes podrá dar crédito á la difamacion de mis enconados contrincantes, que se apoyan únicamente en su **palabra**, cuyo valor sabemos ya cuál es? En cuanto al peligro que he indicado, salta á los ojos que quedan imposibilitados para corregir en lo futuro las faltas y abusos de sus subalternos, los que al presente los han disculpado con tanta torpeza, asentando que no emanan de negligencia ó culpable omision. Adelante hemos de ver, que no creyendo bastante haber establecido la **bandera de recluta** de que acabo de hablar, apelaron tambien al recurso de predicar solemnemente una **crucada** en una seccion del Tribunal pleno del Distrito, para formar una falanga de Magistrados contra mi humilde y aislado individuo; pues, concluiré mi exámen del párrafo 39, manifestando, que bastará tener presente lo que el C. Pedro Covarrubias entiende por **prudencia** [ant. páj. 529], para convenir en que ningun Juez que esté resuelto á cumplir con sus deberes, se ha de resolver á echar sobre sus hombros la impunidad de sus subalternos, exponiéndose al peligro casi cierto de no salir tan bien librado como el mismo C. Covarrubias, si menos afortunado que éste funcionario, es juzgado por personas que no sean tan indulgentes como los antiguos Ministros de la 3ª Sala.—*Para el complemento del plan pernicioso para la recta administracion de justicia del que ya he hecho mencion, en el párrafo 40 del Informe de 17 de Diciembre de 1877 se asientan*

"apercibido el Juez con esta instruccion, no disimule hecho que amague ser de la expuesta criminosa afeccion, personando por sí mismo las inspecciones periciales de los Facultativos con observacion atenta y escrupulosa y perenne asistencia, cuidando sobre todo de comprobar la prontitud, violencia y trasmutacion con que obró la toma que se presume esconder veneno: el modo con que sobrevinieron los expuestos síntomas: si antes de aparecer estaba en estado natural el paciente: y si precedieron otras causas á que puedan atribuirse." De los síntomas particulares de cada uno de los venenos indicados, no creo deberme ocupar por ser este un punto reservado á la pericia de los Facultativos, del que se ocupa con detencion la Medicina legal-

sin el menor empacho las siguientes mentiras, hijas verdaderamente de la mayor torpeza. por enanto á que debieren considerar los que las forjaron que me era muy fácil hacerlas palpables: por ahora es mas conveniente que me ocupe del **párrafo 40** del repetido Informe, que dice así:—**"Las repetidas recusaciones que hace vuler el Fiscal 2º, cuyas funciones jamas ha desempeñado otro, tienen igual origen"** [esto es, evitarse así de los malos tratamientos de que con frecuencia era victima el Secretario, segun se dice en el párrafo 39 inserto y refutado en las ants. pájs. 515 y sig.], "sin que á nosotros toque determinar cual sea la causa de las interpuestas por **crecido número de litigantes** segun lo comprueba el certificado núm. cuatro."—Reservándome demostrar la falsedad y la mala fé con que se ha asentado la asercion relativa á las recusaciones del Fiscal, preciso será consignar aquí que faltan á la verdad los signatarios del Informe á que pertenece el párrafo transerito, cuando aseguran que ningun otro que el C. José Cordero ha desempeñado las funciones de Fiscal 2º, pues durante una licencia de quince dias de que disfrutó el mismo C. Cordero, estuvo funjiendo como Fiscal 2º y á la vez como 1º el Magistrado supernumerario C. Antonio Aguado. Flacos de memoria son los signatarios del Informe de 17 de Diciembre de 1877 para lo que les conviene olvidar, como acabaremos de persuadirnoslo muy pronto.—En los ns. 87 y 88 de "El Foro" correspondientes al 2 y 15 de Mayo de 1877, existen dos pedimentos contradictorios del C. José Cordero relativos á las diligencias instruidas por el 2º de Distrito de esta Capital, C. Angel Polo contra Ramon Cárdenas y Hesiquio Salgado por circulacion de moneda falsa, registrándose en uno de ellos, el de 16 de Abril de 1877, este despropósito: "en las diligencias consta la **media filiacion de los acusados, que consiste indudablemente en las generales del individuo.**" Esta absurda confusion se estampó, porque por decreto de 22 de Marzo de 1877 con la calidad de Ministro de la visita á la que se dió cuenta con el extracto y diligencias relativos, asi como en el lacónico pedimento del C. Cordero, en el que habia descuidado examinar la sustanciacion del juicio, mandé que volvieran los antecedentes al mismo C. para que examinara el procedimiento, pidiendo lo que estimara oportuno.—En los mismos periódicos existe la reforma de un voto que habia emitido y en ésta aparecen los motivos por los que pedí que se reprobara el pedimento último citado; constanding tambien allí, que á la Sala era notorio que el C. Cordero no se sujetaba á la Circ. de 24 de Enero de 1842, razon por la cual el **Magistrado supernumerario C. Victor Mendez le habia devuelto sus pedimentos recomendándole en decreto formal el cumplimiento de la misma Circular, y por último en el segundo de los números mencionados existe la sentencia pde en 2 de Mayo del mismo año pronunciaron, reprobando, con efecto, el yacimiento repetido los CC. Castillo Velasco, Castellanos Sanchez, Mendez qTr ejo.**—Mi procedimiento ya indicado no ha podido estimarse como

—**Envenenamiento: su enormidad, precauciones y penas severas de la antigua y moderna legislacion para hacerlo difícil y extirparlo.** Este crimen del que sólo es capaz una persona ruin y cobarde; por ser mas secreto y mas peligroso que los demás delitos; porque es tan fácil cometerlo, como difícil conocer á sus miserables y villanos autores; y por que como dice Escriche, siempre lleva consigo una especie de traicion, y se ejecuta regularmente por aquellas personas de quienes menos se desconfia, verificándose con toda premeditacion; se ha reputado en todos, tiempos como *delito atroz*, castigándose con la mayor severidad. En la citada Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," pájs. 772 y 773, hablan-

mal tratamiento del Fiscal 2º, porque entonces sería necesario considerar como mis cómplices á cuatro de los signatarios del **párrafo 40** que estoy examinando; pero hay otro caso despues del cual comenzo á recusarme sin expresion de causa el mismo Fiscal, caso que paso á exponer porque vendrá á patentizar, que á sabiendas se ha faltado á la verdad al atribuir las recusaciones del Fiscal 2º á la necesidad de evitar que lo maltratase.—**Por no haber observado el mismo C. Cordero, las prescripciones de la Circ. de 24 de Enero de 1842 y por sus lacónicas respuestas contradictorias que se registran en el Toca de la causa instruida por el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo contra Andrés Ruiz y Luisa Guerrero por circulacion de moneda falsa, los CC. José María Castillo Velasco, Miguel Castellanos Sanchez, Victor Mendez y Eduardo Trejo, previnieron por auto para mejor proveer, que ampliase yo el pedimento fiscal del mismo C. Cordero.**—Del exámen 6 censura que hice en 13 de Marzo de 1877 de los procedimientos del Juez inferior **resultó demostrado, que el repetido Fiscal 2º habia dejado pasar desapercibidas numerosas faltas, y que contrariando el pedimento que habia extendido en 30 de Enero anterior, no habia tenido embarazo en limitarse á pedir en el de 10 del siguiente Febrero, la confirmacion del fallo del Interior, conformándose con su procedimiento.**—Los mismos cuatro mencionados Ministros no tuvieron embarazo para proveer al calce de mi informe, censura 6 ampliacion del pedimento fiscal, lo siguiente. "**México, Marzo 21 de 1877. Como opina el Ciudadano Magistrado en turno de la visita, en todas sus partes;**" y como fué de opinion, que para uniformar la práctica, se dirijiera una Circular á los Jueces de Distrito en el sentido de mi predicha censura, se expidió con efecto ésta con la misma fecha del 21 de Marzo; constanding todo lo que aquí llevo asentado en "El Foro" ns. 64 y 93 á 96 correspondientes al 10 de Abril y 22 á 25 de Mayo del mismo año de 1877.—**Afectado profundamente el C. José Cordero, [segun expuso en formal pedimento de 14 de Abril del año repetido] por haberse publicado mi citado pedimento y auto recaído á él en "El Foro," interpuso el original recurso de súplica sin causar instancia de la censura que en el mismo auto de revision se le hizo, y concluyó por recusarme sin expresion de causa. El pedimento que acabo de extractar en lo conducente y mi voto admitiendo la recusacion aparecen integros en el mismo periódico "El Foro" núm. 81 de Mayo de 1877; siendo de notar, que en la seccion de ese mismo número, correspondiente á *Hechos diversos*, se asienta lo siguiente:—"Aun no se decide" [ni se ha decidido] "sobre la súplica interpuesta por el C. Lic. J. Cordero, que en otro lugar publicamos. Tan luego que conozcamos la sentencia, la daremos á luz. Por ahora solo podemos manifestar como efecto, segun parece de la censura del Ciudadano Magistrado Gu-tierrez Flores Alatorre, que no solo ha sido recusado sin expresion de causa para**

do del homicidio alevoso, y extractando las doctrinas del mismo Eseriche, asenté: que por esa consideracion de alevosía la ley 2, tít. 2, Lib. 6, F. R. y la 7, tít. 18, Part. 7ª y la 12, tít. 8, Part. 7ª previnieron que el que matara "con yerbas ponzoñosas" debía "ser tormentado ó morir por mala muerte".... "morir desonradamente, echándole á los leones ó á los canes ó á otras bestias bravas" para que lo matasen, sufriendo la pena capital ordinaria el que simplemente comprara veneno para matar á otro, el que se lo vendiera á sabiendas y el que se lo diera á conocer ó le enseñase el modo de prepararlo ó administrarlo, para dar la muerte, "magüer el que lo compró, non pueda cumplir lo que cuydava, porque se le non guisó"....; y debiéndose

que se inhiba de conocer de la súplica interpuesta, sino en los demas negocios siguientes." Aquí mencionaron cinco negocios en que el C. José Cordero me recusó, del 19 al 30 de Abril de 1877; y concluyeron en estos términos: "La Circ. de 6 de Abril de 1850 previene, que los Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito no usen de su derecho de recusacion, sino en caso absolutamente indispensable y cuando sea clara la conveniencia que resulte á los intereses del Erario. ¿Estarán en este caso las recusaciones mencionadas? De cualquiera manera que sea hacemos votos sinceros para que las dilaciones consiguientes á los trámites indispensables de integrarse la Sala por el Ciudadano Presidente de ella, mandar hacer saber cuál es su nuevo personal y notificar á los interesados, no perjudiquen, mas allá de lo que sea necesario, el curso de los negocios."—Tal fué el origen de **las repetidas recusaciones que hace el Fiscal 2º**, pues despues de las cinco precisadas en el cit. número de "El Foro," se han sucedido otras numerosas sin excepcion de negocios de los en que interviene el mismo Fiscal, y por lo mismo me ocurre este dilema: ó con efecto la censura que hice en 13 de Marzo de 1877 importa realmente malos tratamientos al C. José Cordero, y en este caso son mis co-reos los que la provocaren, acordando que la hiciera, y que ya hecha la aceptaron **en todas sus partes** en 21 del mismo mes; ó esa misma censura no importa maltratamiento alguno digno de tal nombre en Derecho. Si lo primero los CC. Castillo Velasco, Castellanos Sanchez, Mendez y Trejo han cometido una inconsecuencia al echarme en cara ese procedimiento al que me lanzaron y que hicieron cuyo. Si lo segundo, han mentido á sabiendas, siendo aquello y esto indigno de Magistrados que informan sobre sus actos y los míos al Superior.—Hubo antes del ingreso del C. Ednardo G. Pankhurst á la 1ª Sala nueve causas que ya registré en la pág. 225 de este tomo, cuyos fallos en revision fueron votados casi á la vez y en el mismo sentido que el de la causa de Andrés Ruiz y Luisa Guerrero por circulacion de moneda falsa, mandándose reservar para extender los puntos respectivos hasta que estuviera impresa la Circ. de 21 de Marzo de 1877 motivada por la predicha causa de Andrés Ruiz, pues se deseaba aborrrar á la Secretaría el trabajo de hacer nueve copias de la misma larga Circular, de la que se debía acompañar un tanto á cada una de las nueve causas, que creo conveniente determinar aquí:—Contra Juan Contreras:—Contra Ruperta Romero y Juana Hernandez:—Contra Jesus Sosa:—Contra Pedro Garcia:—Contra Marcelina Paez, Guadalupe Hernandez y Mariana Gay:—Contra Antonio Cadena:—Contra Antonio Rodriguez:—Contra Margarita Guerrero, por circulacion de moneda falsa y contra José Ávila por sedicion.—Hecha, aunque con sumo retraso la impresion de la mencionada Circular, insistí veces diversas para que se terminaran los procedimientos de la revision en las causas precisadas, y al fin, el C. Castillo Velasco mandó que se pasasen á mi estudio para que extendiera yo los puntos correspondientes en ellas, los que con efecto asenté en los términos en que se habian efectuado las votaciones; pero notando que al revisarlos la

aplicar la misma pena capital, al hijo que comprara veneno para matar á su Padre, "y trabaja de dárselo," aunque no pudiese llevarlo á efecto, y al consejero ó auxiliar de este crimen; y cinco años de destierro á una isla al hermano del criminal, que sabiendo sus intenciones, no las revelara á su Padre.—Ya en las ants. pájs. 44 á 46 quedó consignada la inhabilidad del envenenador para ser testigo.—Por fin la ley 7, tít. 8, Part. 7ª mandó castigar el emponzoñamiento contra un comun de vecinos, infestando el pan, comestibles, aguas de pozo, fuente ó balsa, aunque fuese con el solo objeto de pescar. (Villanova Observ. II, cap. 7, n. 14). El Código penal de 7 de Diciembre de 1871, tan solo se ocupa expresamente del envenenamiento en las

mayoría de la Sala vacilaba, teniendo presente que es lícito reformar el voto, con tal de que se haga antes de firmar la sentencia, y no queriendo imponer coaccion alguna á la misma mayoría, le expuse, que aquellos puntos con los que no estuviera conforme ya, quedasen como votos particulares míos, lo que quedó adoptado; pero siempre esperé y debí esperar que la sentencia votada nuevamente por la mayoría, se me diera á conocer para firmarla, á pesar de mis votos predichos por exigirlo así los Reglamentos.—Nada sin embargo volví á saber respecto de las mismas causas, hasta el 26 de Enero de 1878 en que con sorpresa ví inserta en el núm. 17 de "El Foro" de esa fecha, la sentencia, que còpio en seguida, porque evidencia: 1º La **inconsecuencia del cargo sobre que hago públicos los extrañamientos de los Jueces inferiores**:—2º La **inconsecuencia del cargo de maltratamiento mio al Fiscal 2º**:—3º La **mentira de que los Fiscales y los Jueces no cometian faltas por omision ó negligencia**;—4º La **arbitrariedad de la mayoría de la Sala, consintiendo en la omision de mi firma en sentencias no solamente votadas, sino estudiadas únicamente por mí**. Hé aquí el fallo á que me refiero y al que ya añadí en la ant. pág. 536, debiendo advertirse que el Ministro Semanero de quien se habla en la misma sentencia, fui yo.

—México Julio 9 de 1877.—"Vistas las diligencias practicadas **contra Ruperta Romero y Juana Herrera** por circulacion de moneda falsa; el auto de 15 de Febrero último en que el ciudadano Juez 2º de Distrito," (C. Angel Polo) "por las razones que expresa, y con fundamento del art. 417 del Código penal, dió por compurgadas á las dichas Ruperta Romero y Juana Herrera con la prision sufrida, mandándolas poner en libertad seriamente apercibidas:—"Vistas las respuestas del Ciudadano Fiscal" [2º José Cordero] "de 6 de Marzo y 14 de Abril del corriente año, con lo demas que se tuvo presente y ver convino; por cuanto á que de las cons. tancias procesales resulta que en 6 del último Marzo el Ciudadano Fiscal 2º, **sin revisar la sustanciacion del juicio instruido por el Juez inferior**, y conformándose con lo providenciado por este funcionario, pidió "que se remitan al Juzgado de su origen las diligencias para que se archiven;"—"Que habiendo llamado la atencion del Ciudadano Fiscal el Ciudadano Ministro Semanero, sobre diversos vicios de la predicha sustanciacion, insistió el propio Fiscal en su expresado pedimento, expresando "que lo ha hecho conforme á sus convicciones y conciencia, juzgándolo arreglado á la ley;"—"Que con razon sobrada el mencionado Ministro Semanero notó que el procedimiento del inferior no fué en la forma verbal prevenida por las leyes para los juicios criminales, sino en la antigua escrita:—"Que n la reo Margarita Guerrero se le recibió protesta equivalente al

siguientes prescripciones: "Art. 47, frac. 2ª. Es circunstancia agravante de 4ª clase ejecutar el delito por medio de veneno."—"Art. 562. Se castigará como premeditado" (con la pena capital); "todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias, que aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida."—Como precauciones, á semejanza de la antigua reseñada Legislación, que ha alterado, tratando de los DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, hace las prescripciones que constan en los arts. 842 á 853 insertos en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 549 á 554.—Por fin, en cuanto á las penas de auxiliares y cómplices, quedaron también alteradas

antiguo juramento, en vez de simple promesa:—"Que no se hicieron los asientos de las respectivas filiaciones ó mejor dicho, "medias filiaciones."—"Que no fueron examinadas pericialmente las monedas aprehendidas;—"Que á mayor abundamiento no figuran en las diligencias del Inferior, ni hay constancia legal sobre que con efecto fueran destruidas, como previno el indicado Juez, y que sin evacuar siguiera las citas del aprehensor, procurar inquirir el paradero del denunciante, pidiendo informes al jefe de policía, ante quien aquel se quejó, sin solicitar descubrir de modo alguno si en las casas habitaciones de las procesadas existen algunas otras monedas falsas, útiles de fabricación de estas, u otros vestigios del crimen, y sin pedir á la policía y al archivero de la cárcel nacional antecedentes de los reos, puso el Juez fin á sus procedimientos, declarando **compurgadas** á Ruperta Romero y Juana Herrera del delito de circulación de moneda falsa, **no obstante no aparecer este probado.**—"Por cuanto á que por motivos tales no es de accederse á lo pedido con insistencia por el Ciudadano Fiscal segundo, procediendo sin duda la revocación del auto intempestivo y prematuro sobreseimiento del Inferior.—"Por cuarto á que, aunque la indicada providencia sea legal en rigor de derecho, la libertad absoluta de que han disfrutado las procesadas y el tiempo corrido desde que la obtuvieron, hacen presumir con racional fundamento que, perdidos los vestigios del crimen, si lo hubo, la mencionada revocación sería estéril.—"Con fundamento de los legales relativos que sobre procedimientos en casos de falsa amonedación, se han expresado en la Circular de 21 de Marzo, de la que se agregará un ejemplar á este Toca; y en cumplimiento del art. 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826, cuya inteligencia fijó el acuerdo de la Suprema Corte, de 19 de Diciembre de 1871, se declara:—"Primero. Que se extraña al Inferior, previniéndole que **arregle sus procedimientos á las disposiciones vigentes;** y—"Segundo. Que deben elevarse y se elevarán al referido Tribunal Supremo este Toca y las diligencias á que se refiere para los efectos de la ley.—"Hágase saber.—"Así **por unanimidad** lo proveyeron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de Circuito, y firmaron.—José M. del Castillo Velasco.—Miguel Castellanos Sanchez.—Victor Mendez.—Eduardo Trejo.—Marcial Aznar, Secretario."

¶ Han mentido, pues, sí, han mentido, para captarse la voluntad del Fiscal 2º y de los Jueces subalternos, mis temerarios difamadores. No sé si en vista del irrecusable testimonio preinserto y de los demás datos que he añadido serán mis calumniosos acusadores capaces de avergonzarse. Tampoco puedo asegurar que al C. Fiscal de la Corte Suprema llamé la atención en tantas y la arbitrariedad de omitir mi firma en las sentencias votada

las antiguas Leyes por los arts. 219 á 223 del repetido Código, menos severos que aquellas.

161. **Averiguación judicial del envenenamiento.** Detalladas como lo están ya en esta obra con la precisión posible, una por una las primeras diligencias del sumario criminal, no me detendré aquí sino en las especiales indicadas por los Prácticos para el esclarecimiento del crimen de que me ocupo.—Villanova (*loco citato*), según ya he dicho con repetición, con el común de los Prácticos aconseja al Juez que antes que nada *ocupe y asegure* las materias y objetos sospechosos, que puedan considerarse como cuerpo del delito, agregando, que si se llegó á propinar la materia que se cree

por mí; pero lo que sí sé perfectamente es, que, si para mi oprobio, se me llegare á probar, con comprobantes como los expuestos, que habia sido un vil calumniador, jamás volvería á mostrar mi cara ante la sociedad y mucho menos en un puesto tan respetable como el de Magistrado.—¶ Por lo que respecta á la **causa de las recusaciones interpuestas por crecido número de litigantes**, la que no pueden determinar mis detractores, debe decir:—"1º Que la certificación del Secretario interino C. Marcial Aznar publicada en el n. 5 del "Diario oficial" de 5 de Enero de 1878 asegura que esas recusaciones fueron diez y seis, desde 6 de Diciembre de 1875 en que se reinstaló el Tribunal hasta 17 de Diciembre de 1877, falsedad notoria pues la reinstalación fué en 1876 y yo no ingresé al Tribunal sino hasta 8 de Diciembre del mismo año; pero suponiendo que merezca fé la certificación predicha expedida por **interesado en la causa** que debato, y suponiendo también que por equívocación sentó el año de 1875 por el de 1876, diez y seis recusantes en todo un año y en una Sala que conoce de numerosos negocios civiles y criminales del fuero común y del federal, solamente pueden parecer **crecido número de litigantes** al que no tenga exacta idea del cúmulo de aquellos negocios, y esté acostumbrado á los foros de los cortijos. Quiero suponer sin embargo que casi todos ó todos los litigantes me recusaron sin causa (qué tendría esto de extraño en vista del criminal empeño de mis adversarios en hacernos pasar como **imprudente, irascible, perdiendo la serenidad de mi razón á impulsos de mis pasiones**, etc., etc., etc.?) (ant. páj. 514).—"Si mis detractores mismos han forjado ese engendro de su capricho y mala fé, ese fantasma semejante al Coco de los niños, para que como éstos se asusten con él todos los que dependan de la 1ª Sala, los fabricantes malignos de esta quimera pueden determinar perfectamente la causa de las 16 recusaciones y de mayor número que hubiera, supuesto que esa causa se encuentra en ellos mismos. Detenerse mas en este punto sería dar mas importancia de la que merece á la emponzoñada abstención sobre determinar la causa de las recusaciones de los asustados litigantes." así es que continuaré con la inserción y exámen del párrafo II de la elucubración que en 21 de Setiembre de 1877 leyó ante la Sala el C. Eduardo Pankhurst, según he expuesto en las ant. pájs. 504 y sigs.

II. **"Tiempo hace que con extraordinaria insistencia procura introducirse una práctica contra ley y en alto grado perjudicial, en cuya virtud el entendido Señor Magistrado Gutierrez pide los autos para instruirse de ellos y los devuelve con votos particulares en que con positiva complacencia desempeña el odioso papel de censor inexorable de la Sala; ésta si la censura siempre fuera justa y sobre todo prudente y respetuosa, mucho tendría que agradecerle, pero cuando se le tacha de ignorante, de arbitraria y de parcial, está en su derecho para protestar al menos contra los últimos cargos; siendo obligación suya cerrar la puerta al abuso, no dando**

ser veneno, y ha muerto el que la tomó, el Juez debe mandar que se inspeccione el cadáver y se examinen los residuos que hayan quedado del veneno por "Peritos Físicos, Químicos y Especieros, para acreditar si la calidad esencial de aquel, por los síntomas y señales, es maligna."—En las pájs. 650 y 651 de la repetida Parte 1ª de mi tomo 2º dije sobre el punto anterior: "Para evitar extracciones ó suplantaciones dolosas que extravíen el juicio de los Peritos, el Juez despues de levantar la acta correspondiente sobre el estado en que encontró al enfermo ó al cadáver del que se supone envenenado, dando fé del estado que guarda éste; y de examinar á sus asistentes y al Médico ó Práctico que lo curaba, (si hubo alguno y es fácil desde

lugar á que en lo sucesivo consten tan **gratuitas** calificaciones en los **expedientes** que están á disposición de las partes, y que **andan en manos de los empleados subalternos del Tribunal.**"—Cualquiera, que sin tener antecedentes, lea la frase **tiempo hace**, entenderá que el autor de la misma se refiere á un tiempo largo, pues es en este sentido en el que ordinariamente se usa de la misma frase; pero no es en este sentido en que debemos aceptarla pues el autor de ella no puede referirse realmente sino á unos cuantos dias, en los que pretende haber podido observar mi conducta oficial lo bastante para poderla apreciar debidamente. Voy á esclarecer cuál fué el número de esos dias como base para estimar la fijereza de mi apasionado censor y despues me ocuparé de su peregrina censura, denuncia ó acusacion, conformándome con la regla que el mismo extraviado crítico y sus colegas han sentado al calificar mi Consulta á la Corte Suprema. Aunque el Tribunal Superior del Distrito federal fué reinstalado en 6 de Diciembre de 1876 con el Cuerpo heterogéneo de Liberales y Conservadores, de antiguos Disidentes y de servidores de la Intervencion francesa y del llamado Imperio, de Moderados y de Reformistas nombrados por la revolucion triunfante, que derrocó la administracion del C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, el C. Pankhurst no perteneció al mismo Tribunal sino **hasta 30 de Abril de 1877**, en que protestó con la calidad de Suplente del Magistrado 6º C. Simon Arteaga, que entonces funjía como Diputado al Congreso de la Union. Me sorprendió el ingreso del mismo C. Pankhurst al mencionado Cuerpo, porque aunque no faltó persona que me hubiera hablado de él como Diputado opositor al enunciado D. Sebastian, no habia llegado á mi noticia que fuera Abogado y menos de tal calidad, que por su práctica y servicios en el ramo judicial hubiera merecido que la revolucion lo llevara al Tribunal. Manifesté mi sorpresa á alguno de mis compañeros, quien me informó, que no tenia mas antecedentes del mismo C. Pankhurst, que las de que era Abogado del foro de Zacatecas, político ó influente en las altas regiones oficiales hasta el extremo de que no obstante que me parecia caido de la luna, no sólo habia sido nombrado Magistrado, sino Profesor de la Escuela especial de Jurisprudencia en la que estaba al frente de la "Clase de Legislacion comparada," en la que en todo el año 5º de los cursos de Derecho se enseña lo mismo que debe ya haber enseñado en el año 4º el Profesor de la clase de Derecho constitucional, C. José María Castillo Velasco, esto es, á comparar la Constitucion de la República Mexicana con la Constitucion de los Estados Unidos del Norte. Tal vez estaré en un error al pensar así; pero sea cual fuere la apreciacion que merezca mi juicio, es el hecho, que el anterior informe, me hizo tener que en la 3ª Sala que debia integrar el C. Pankhurst surgieran las dificultades consignadas á la falta del conocimiento de las Disposiciones y práctica del foro Mexicano y de hombres y cosas del mismo; consolándome la consideracion de que, por fortuna, esas dificultades no habian de trabajar á la Sala á que yo pertenecía.—Muy pronto quedaron realizados mis temo-

luego que declare); hará que nada se extraiga del cuarto ó pieza en donde se halla el que se cree envenenado, mandando que el Escribano ó Secretario recoja todas las botellas, trastos y demas vasijas que allí haya, ó en el resto de la casa, con apariencias de haber contenido medicinas y que hayan servido para uso del presunto envenenado, especialmente aquellas en que haya cualquiera parte de sustancia arrojada por el enfermo, sea vómito, deyeccion ó orina. Recogerá igualmente el Escribano ó Secretario los papeles que contengan polvos, las yerbas y cualquiera otra sustancia que merezca exámen, lacrando y sellando los frascos, vasijas botes ó papeles, en que encierre y guarde dichos objetos, para que se proceda despues al análi-

res, pues en 1º del siguiente mes de Mayo, el repetido C. Pankhurst y el Magistrado 8º, C. Pablo María Rivera, á nombre éste del Magistrado 7º, C. José P. Mateos, se presentaron ante el Tribunal pleno en solicitud de que resolviera á quién pertenecia la presidencia de la 2ª Sala, pues por un abuso de autoridad ó por olvido de las Disposiciones vijentes, el Presidente, C. Castillo Velasco habia manifestado al C. Pankhurst, que debia presidir aquella, y este Magistrado lo habia creído así, probablemente por no conocer las indicadas Disposiciones. La consulta fué resuelta por el Tribunal conforme á lo prescrito en la Resol. de 28 de Febrero de 1877, á la que se dió lectura, y por lo mismo el Magistrado 7º, por ser más antiguo que su contrincante, quedó encargado de la presidencia; pero si mi prevision comenzó, por desgracia, á realizarse, no sucedió lo mismo con mi indicado consueño, pues por una de las irregularidades de las revoluciones, en 9 de Mayo del mismo año, pasó el Magistrado 6º interino á la 1ª Sala, supliendo al expresado C. Arteaga, que habia sido nombrado Magistrado 5º, y en 15 del propio Mayo, fué el repetido C. Pankhurst nombrado Magistrado 3º propietario, quedando así definitivamente adscrito á la misma Sala, con pesar mio, porque comprendí que iba á concluir la armonía que reinaba en ella, lo que el tiempo se ha encargado de justificar.—Sin recordar sin duda el nuevo Magistrado 3º la derrota que habia sufrido cuando disputó la presidencia de la 2ª Sala, volvió á dejar ver sus *pretensiones* en la Sala 1ª, disputando conmigo el puesto de votacion, esto es, pretendiendo que debia emitir su voto despues y no ántes del mio; no obstante que, en 2 de Diciembre de 1876 fué nombrado 5º Magistrado, con cuya calidad protesté y comencé á ejercer el 8 del mismo Diciembre, y que desde 9 de Mayo de 1877, por nombramiento de esta fecha, he estado ejerciendo como Magistrado 4º; y á pesar de que la Ley 25, tít. 16, Lib. 2, Recop. Ind., declaró, que la antigüedad de los Oidores debia contarse desde el dia de su posesion, aunque hubieran sido promovidos de otras Audiencias; de que la Ley 16 de los mismos títulos y libro, declaró tambien, que faltando el Presidente debia presidir el Oidor más antiguo; de que la Ley 183, tít. 11, Lib. 5, Nov. Recop., declaró igualmente, que las votaciones debian comenzar por los Oidores más modernos; y de que en igual sentir están concebidos los artículos 5 y 22 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, insertos en las pájs. 681 y 682; del tomo 2º de estos "Apuntes". Téngase presente esto, porque despues veremos, que el C. Pankhurst se atreve á negar las *pretensiones* indicadas y acéptese respecto de la relacion anterior esta salvedad: no es mi ánimo acreditar con ella, que absolutamente carezca de méritos para haber obtenido los empleos de que disfruta el C. Eduardo G. Pankhurst; sino que no he podido conocer aquellos, no obstante haberlo procurado: que esta circunstancia hace presumir, que sea por su edad, aunque no es muy temprana, ó por otras circunstancias, no ha podido todavía llamar la atencion por sus actos como Abogado ó por sus servicios como Juez, como Magistrado ó como Patriota, [aunque este último no sería mérito para la Magistratura] el mismo Ciuda-

sis respectivo. En el caso de tratarse de un cadáver, el Juez debe mandar que se haga la inspeccion de aquel por dos Médicos, previniendo que dos Farmacéuticos practiquen el reconocimiento ó análisis químico respectivo, no encomendándose á los Médicos, por no ser fácil que tengan un observatorio y los útiles necesarios para el referido análisis.—“Si el cadáver es de persona acomodada ó los deudos piden que no se lleve al hospital para la autopsia, puede hacerse ésta á su costa en la misma casa mortuoria, siendo conveniente que despues de practicadas las primeras diligencias judiciales que se han indicado, si no se ha de proceder acto continuo á la autopsia jurídica, como debe hacerse, salvo impedimento legítimo, se cierre la puerta

dano: que no perteneciendo al foro de México, no puede conocer sus hombres, leyes, tradiciones, etc.; y que no es extraño, por todo esto, verlo dar los traspies que he procurado demostrar y que confío que he de continuar demostrando. De la misma relacion resulta tambien este antecedente: **el C. Pankhurst solamente pertenece á la 1ª Sala desde 9 de Mayo de 1877.**—Desde esta fecha al 21 de Setiembre del mismo año, en que el mismo Magistrado leyó el párrafo que examino, sólo se cuentan *cuatro meses once dias*, sin incluir el de la lectura; pero si se deducen *dos meses quince dias*, en que por disfrutar de licencias otorgadas por causa de enfermedad, por el Ejecutivo y por el Presidente del Tribunal, estuve separado de éste, *ocho domingos* correspondientes al período de mi asistencia á la Sala, *quince dias*, por lo menos, en que no se despachó, por no estar íntegra la Sala ó por las dilaciones consiguientes á asentar los decretos de hacer saber sus nuevos personales, y de notificar los mismos decretos en los numerosos negocios ó causas en giro, ó porque el Secretario no habia estudiado ó no habia presentado con los antecedentes necesarios los negocios con que daba cuenta, los que se reservaban para otra sesion; y *diez dias*, tambien por lo menos, en que por faltas de asistencia de los Magistrados de la mayoría tampoco hubo despacho; por la deducción de *tres meses diez y ocho dias*, que forman las cuatro anteriores partidas, quedará reducido aquel período á **veintitres dias**, durante los cuales pudo imponerse de mi conducta oficial el autor de la frase **tiempo hace** con que comienza el párrafo II de la elucubracion de que me ocupo, y si por perspicaz que sea una persona pueden bastarle veintitres dias de observacion para emitir con todo aplomo un juicio exacto sobre el carácter, intenciones, instruccion, etc., de un hombre á quien solo ha conocido durante esos mismos dias, lo dirá el que tenga sentido comun.—Explicado ya lo que significan las palabras **hacetiempo** del párrafo que analizo, me es necesario manifestar, que para mí no tiene otro carácter que el de un enigma ó de una charada de mal gusto é indecifrable la que forma el primer cargo contenido en el mismo párrafo. Conforme al art. 4 del Cap. II del Reglam. de 29 de Julio de 1862 y al art. 21 del Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, los autos **para instruccion del Magistrado**, no se entregan antes de la discusion y votacion del negocio, porque precisamente la entrega tiene por objeto, capacitar el Ministro para que disenta y vote con conocimiento de causa. Si, pues, cuando se me **entregaban los autos para instruccion**, aun no habia habido discusion ni votacion por parte de los Magistrados de la mayoría de la 1ª Sala, ¿cómo pude yo **devolver esos mismos autos con votos particulares**, esto es con votos de inconformidad con una votacion que aun no habia tenido efecto? Esto es una paradoja inexplicable, hija de la falta de conocimiento de los Reglamentos citados ó de la fiebre de la venganza, ó indigna por lo mismo de mayor refutacion. Si la **práctica que asegura** el desorientado elucubrador de quimeras, es la de la que acabo de demostrar, está desmentida, pero si se refiere en general á la de asentar en las mismas

del cuarto dondè está el cadáver, y que para evitar cualquiera alteracion en éste, se selle aquella por el Juzgado. El Juez y el Escribano ó Secretario deben asistir á la autopsia, (lo que generalmente descuidan hacer), ya porque deben dar fé de ella, como para lacrar, sellar y rotular las vasijas en que se depositen las sustancias extraidas del cadáver, y enviarlas á los Farmacéuticos ó Químicos.—Si el Juzgado tiene noticia de que algun Facultativo asistió á la persona que se supone haber muerto envenenada, debe mandar que éste declare sobre los síntomas que notó en el cadáver antes de su muerte, y dé la opinion que haya formado sobre la enfermedad ó la causa de ésta.—Por fin para el caso en que haya necesidad del análisis químico

actuaciones ó Tocas los votos particulares, sobre la prueba que ya he rendido en las ant. pájs. 498 á 450, haré mérito de otros justificantes para evidenciar la legalidad de ella, cuando refute el párrafo de la elucubracion en que se agrega otra mentira á las ya demostradas asegurándose por el Ciudadano Pankhurst que **siempre ha creído vijente en el fuero federal el Reglamento de 1868.**—En los **veintitres dias**, únicos sobre los que puede dar testimonio propio el C. Pankhurst, (pues el de oidas sobre no tener valor en derecho, no debe alegarse por un Magistrado circunspuesto, y mucho menos tratándose de personas y negocios desconocidos), solamente pudo estar y estuvo al tanto de los votos que como Ministro Semanero emití de mi puño y letra, ó hice escribir al Secretario de la Sala desde el 27 al 29 de Junio de 1877, á presencia de la mayoría de la misma, y sin su contradiccion en los Tocas de las siguientes causas: “Contra Encarnacion Hernandez y Trinidad Sanchez por abusos en las elecciones de 1875” —“Contra Hipólito Cosetl por iguales abusos” —“Contra Jesus A. Moreno por rebelion y fuga en 1875” —“Contra Manuel y Alejandro Cienfuegos y socios por usurpacion de funciones públicas” —“Contra Aristeo Gonzalez por peculado:” y —“Contra Roman Cárdenas por circulacion de moneda falsa.”—En estos Tocas, consigné mi inconformidad con la sustanciacion, porque los Jueces de Distrito de los Estados de Tlaxcala y México y la mayoría de la Sala **nombraron Defensores para consultas de sobreseimientos procedentes ipso jure ó consentidos por las partes.** Despues de estos votos solamente emití el de oposicion al auto de 2 de Julio de 1877, en que la mayoría **mandó calificar el grado de la apelacion de sentencia definitiva pronunciada en causa de Bonifacio Silva**, segun ya quedó expuesto, y fué entonces cuando por vez primera la expresada mayoría, cambiando de conducta, se opuso tenazmente á que mi voto quedara consignado en el Toca de la causa. Es posible que confundiendo los hechos relativos al último de los votos mencionados por ofuscacion ó de mala fé, se pretende fundar en aquellos la asercion que ya consideré como un enigma; pero esto sería una torpeza, porque **ni pedí los autos** (ó mejor dicho, el Toca de la causa de Bonifacio Silva) **para instruirme de él ni lo devolví con voto particular.**—El de que me estoy ocupando, lo emití *verbalmente* en el mismo dia 2 de Julio de 1877 en que la mayoría proveyó el auto indicarlo, y lo *fundé por escrito, sin tener el Toca á la vista, en oficio dirigido al siguiente dia al Presidente*, solicitando que se mandara agregar al Toca respectivo. Ciertamente es, que habiendo reclamado despues, que no se me habia hecho saber la providencia que recayó al mismo oficio, el predicho Presidente mandó que para que *me enterase de ella* y no para que **me instruyese de los autos**, se pasara á mi estudio, como se hizo; y es tambien cierto que no conformándome con las especies vertidas en la misma providencia y sobre todo con la aseveracion de que la reserva del voto de disenso no es en favor del autor de él, de mi puño y letra y autorizada con mi firma asenté en el mismo Toca *una respuesta* contrariando las